



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUTH PRESENTACIÓN ROMERO SUAREZ

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-003-2017-00157-00.

Ingresa el proceso con informe secretarial para avocar conocimiento y determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

De la competencia para conocer del presente proceso

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 299 del citado estatuto procesal contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...).”

Al revisar el expediente, se advierte que este Despacho emitió la providencia que se pretende ejecutar, por lo cual de acuerdo a las normas referidas se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, encuentra el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º

del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folio 2, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Finalmente resulta necesario requerir a la entidad demandada para que informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 26 de junio del año 2013 emitida por este Juzgado y donde las partes eran las aquí litigiosas (fls. 8-20) y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-003-2017-00157-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Tercero.- Por secretaria, requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 26 de junio del año 2013 emitida por este Juzgado y donde las partes eran las aquí litigiosas (fls. 8-20)

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

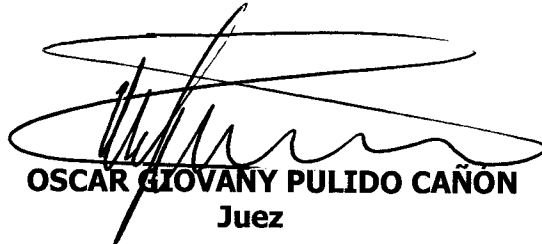
² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-3333-003-2017-00157-00.
Demandante: Ruth Presentación Romero Suarez
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FDMAQ-

y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Cuarto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00009-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 197)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 151-157) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquira, y en favor de la Organización Cooperativa la Economía, en razón al supuesto incumplimiento de las obligaciones de los Contratos de Suministro N° 2014-007 del 14 de febrero de 2014 y N° 2014-009 del 18 de febrero de 2014, en el que incurrió dicho ente al no haber cancelado la factura N° D-101334, por el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.491.695).

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 167-169)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 18 de julio de 2017 (fl.178) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 179-181)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 372 del mismo estatuto procesal civil.

De otra parte, observa el despacho que el doctor JAIME ALIRIO VARGAS ALBARRACIN, en calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional De Moniquirá, otorga poder especial a la Doctora **ADELINA RIOS LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.025.368 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.433 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 172).

Igualmente, a folio 191 el doctor JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO, en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, otorga poder especial a la Doctora **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.049.215 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.038 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 191).

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 21 de marzo 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B2-1, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

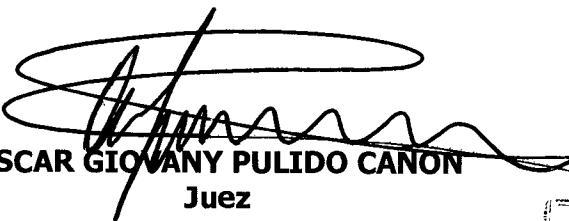
Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.¹

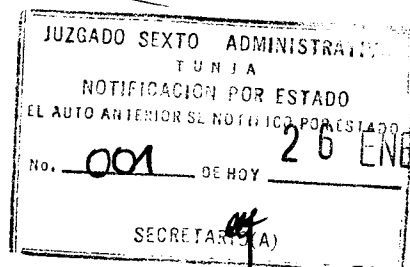
Tercero.-Reconocer personería a la Abogada **ADELINA RIOS LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.025.368 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.433 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto.-Reconocer personería a la Abogada **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.049.215 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.038 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
Juez



¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 FNF 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00143-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 57)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 26 de enero del 2017 (fls. 29 a 34) este despacho libro mandamiento de pago en contra del Municipio de Villa de Leyva, y en favor del Departamento de Boyacá, por el concepto de capital contenido el acta de liquidación del Convenio de Cooperación Interinstitucional No 141-2009 y los intereses, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 48 a 87)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 18 de julio de 2017 (fl. 90) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 93 a 95)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de Audiencia, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 392 del mismo estatuto procesal civil.

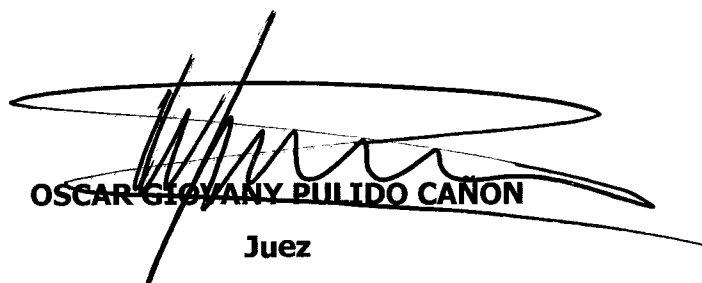
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 26 de febrero del año 2018, a las 2:30 PM, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.¹

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
Juez

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006- 2016-00143-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Municipio de Villa de Leyva



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001
publicado en el portal web de la rama judicial hoy

de dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018 de dos mil


MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SUAREZ CANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EXPEDIENTE: 15001-3333-007-2016-00044-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 176)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017 (fls. 84-91) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y en favor de la señora LUZ MYRIAM SUAREZ CANO, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este juzgado el día 11 de febrero de 2014, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 161-170)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 172) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 174 y 175)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 372 del mismo estatuto procesal civil.

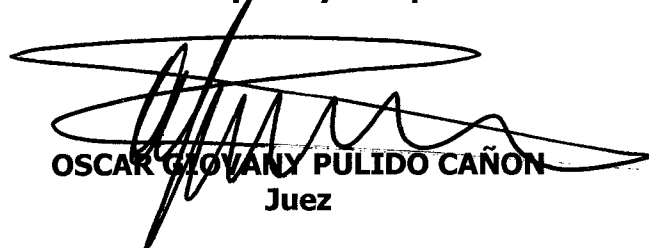
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 9 de marzo 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias del bloque 2, denominada como B2-1, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.¹

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°. <u>001</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ () de ____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARÍA

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENILDA PINEDA ARENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
EXPEDIENTE:	15001-33-33-004-2015-00125-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 167)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 25 de agosto de dos mil 2015 (fls.69-76) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, y en favor de la señora BENILDA PINEDA ARENAS, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado el acuerdo conciliatorio al que llegó con la demandante en audiencia celebrada el 1 de abril de 2014, el cual fue aprobado mediante auto del 7 de abril de 2014.

Advierte el despacho que con escrito radicado el 11 de enero de 2018 (fls.169), la parte ejecutante indicó que a través de acto administrativo reliquidó la pensión de jubilación de la señora Benilda Pineda Arenas identificada con cédula de ciudadanía No.23.605.106 de Garagoa.

Al respecto, considera el despacho que es deber de la parte ejecutante, manifestar y aclarar si efectivamente la entidad accionada, dio cumplimiento pleno a las obligaciones impuestas en el acuerdo conciliatorio de fecha 1 de abril de 2014 y que sirve de título ejecutivo, o si por el contrario existe algún saldo a favor del demandante pendiente de pago.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradell del Circuito de Tunja
 Ejecutoria N° 15001-3333-0005-2015-00125-00
 Demandante: BEVILDA PINEDA ARENAS
 Demandado: AGPP

Así las cosas, atendiendo al deber constitucional de colaboración, previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., que le permite al Juez ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a cumplir con esta carga procesal so pena de aplicar el desistimiento tácito que prevé el artículo 178 del CPACA.

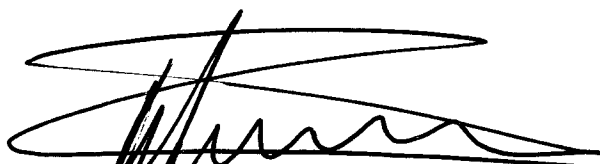
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

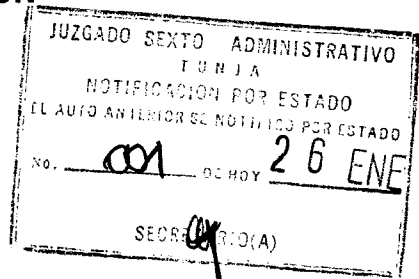
Primero.- Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de manifestar y aclarar si conforme lo manifestó la accionada se dio pleno cumplimiento al pago a las obligaciones impuestas en el acuerdo conciliatorio de fecha 1 de abril de 2014 que sirve de título ejecutivo, o si por el contrario existe algún saldo a favor del demandante pendiente de pago, so pena que se aplique el desistimiento tácito que prevé el artículo 178 del CPACA.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA DANIELA ALVAREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00144-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 76).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

El inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece en relación con la cuantía que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, respecto de los factores de competencia funcional y de cuantía en los procesos ejecutivos, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de dieciocho (18) de julio de 2013 manifestó:

“De todo lo dicho anteriormente puede concluirse que, i) las demandas que se presenten con posterioridad al 02 de julio de 2012 deben ser tramitadas bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011; ii) Con la entrada en vigencia del nuevo Código, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia proferida dentro de esta jurisdicción, recae en el mismo juez que profirió la providencia. Si la cuantía del asunto es inferior a mil quinientos (1500) smlmv, conocerá el Juez Administrativo que la profirió entonces la competencia será del Tribunal”.

Conforme a las disposiciones transcritas, y pese a que la sentencia de la cual se persigue su ejecución no fue emitida por éste Despacho -sino por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá-, es claro que se se avocará el conocimiento del presente medio de control atendiendo a que la cuantía del asunto es inferior a los 1.500 S.M.L.M.V., en los términos del numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, para efecto de precisar los valores que puedan estar pendientes de pago por la accionada, en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP, es necesario verificar el contenido de varios documentos que sirvieron de sustento a la mencionada sentencia; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 150012331000200102423-00, en donde es demandante LAURA DANIELA ALVAREZ GONZALEZ y otros y otros y demandada la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Finalmente resulta necesario requerir a la entidad demandada para que informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 6 de diciembre de 2013 (fls.35-51) y aclare de manera precisa de que forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

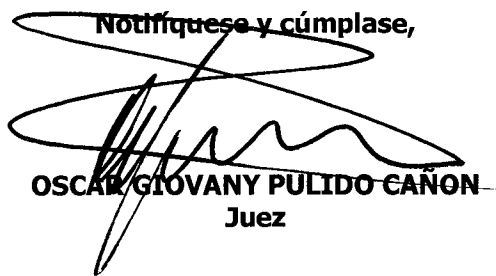
Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° 150013333006201700144-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso número 150012331000200102423-00, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

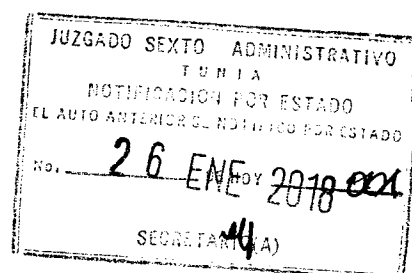
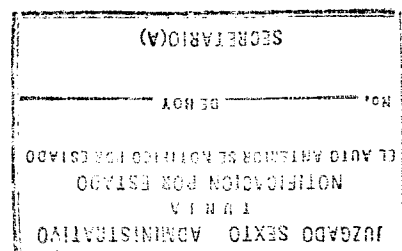
Tercero.- Por secretaria, requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **informe** las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 6 de diciembre de 2013 (fls.35-51) y aclare de manera precisa de que forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00161-00

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda.

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 (fls.74-79) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, y en favor del señor RAFAEL ANTONIO ROJAS, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió la entidad al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este juzgado el día 9 de junio de 2015, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 113-119)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 17 de noviembre de 2017 (fl.122) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 124-127)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 372 del mismo estatuto procesal civil.

De otra parte, observa el despacho que la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, otorga poder especial al abogado **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ**, identificado con

cedula de ciudadanía N° 1.098.717.018 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 262.292 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.89-91).

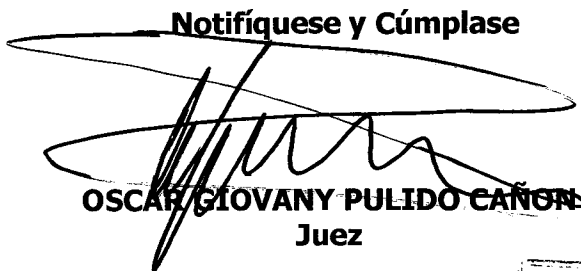
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

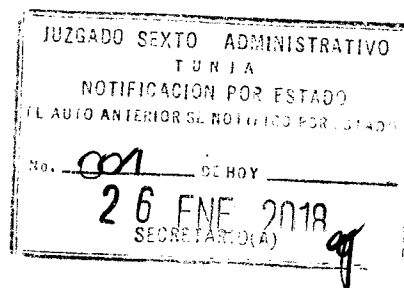
Primero.- Fijar para el día **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.¹

Tercero.-Reconocer personería al Abogado **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.717.018 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 262.292 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez



¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO MOTA RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE:	15001-3333-014-2016-00023-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para resolver sobre el desistimiento tácito del Medio de Control de la referencia, previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio, cuando transcurridos los términos descritos en el inciso 1° del artículo 178 del CPACA, la parte interesada no ha realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación ordenada por el Despacho; trayendo como consecuencia que la demanda o solicitud quede sin efectos y condenando en costas y perjuicios siempre que, como consecuencia de la aplicación de esta disposición, haya habido lugar al levantamiento de medidas cautelares solicitadas.

1. Caso en concreto:

Mediante auto del 9 de febrero de 2017 (fls. 49-55), se libró mandamiento de pago a favor del accionante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el supuesto incumplimiento en el que incurrió la entidad accionada, al no haber acatado las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el día 4 de marzo de 2014.

Con escrito radicado el 22 de febrero de 2017 (fls.57-63), el apoderado de la parte ejecutante allega copia de la Resolución No. GNR 264385 del 7 de septiembre de 2016, por la cual la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor MANUEL FRANCISCO MOTTA RUIZ, en cumplimiento del fallo judicial y que sirve de título ejecutivo. Así mismo solicita disponga si el acto administrativo se adecua o no a lo señalado en el mencionado fallo.

A través de auto del 8 de septiembre de 2017, se señaló que es deber de la parte ejecutante, manifestar y aclarar si lo pagado por la entidad accionada en virtud de la mencionada resolución, da cumplimiento pleno a las obligaciones impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, o si por el contrario existe algún saldo a su favor pendiente de pago. En este orden y atendiendo al deber constitucional de colaboración, previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., que le permite al Juez ordenar a las partes

aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con esta carga procesal.

Posteriormente, y transcurridos más de los treinta (30) días que prevé la norma para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, éste Despacho, mediante providencia del 26 de octubre de 2017, se requirió nuevamente a la parte actora, por intermedio de su abogado, para que cumpliera con la obligación procesal omitida, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Sin embargo, revisado el expediente, se constata que dentro del lapso concedido para que se cumpliera con lo requerido, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo que conlleva a que la demanda deba quedar sin efectos, debiéndose entonces disponer la terminación del proceso, conforme a la normatividad citada.

Por último, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte ejecutante en el entendido que no hay lugar al levantamiento de medida cautelar alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Declárese el desistimiento tácito del medio de control – proceso ejecutivo – promovido por el señor **MANUEL FRANCISCO MOTTA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

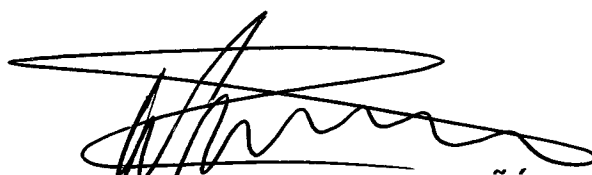
Segundo.- Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos el proceso ejecutivo N° **150013333006201600023-00**.

Tercero.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- En los términos del de los artículos 178 -inciso 3º- y 201 del CPACA, notifíquese la presente providencia por estado.

Quinto.- En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO TUNJA	
E NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
FECHA:	No. <u>01</u> DE <u>26</u> FNE <u>2017</u>
SECRETARÍA (A) SECRETARÍA (A)	



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA TELLEZ DE CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0079-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.66-70), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente No. 2017-00070 Y 2017-00031 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.75).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 76.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Validación y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00079-00
 Demandante: Carmen Eliza Telloz De Carvajal
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 75.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 76.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑON
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
26 ENE 2018
MARYA PATRICIA TAMAYO PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTINEZ DE PINZON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00064-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.92-95), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.99).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 100.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00064-00
 Demandante: Elizabeth Martínez de Pinzón
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.

Primero.- Fijar para el día seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

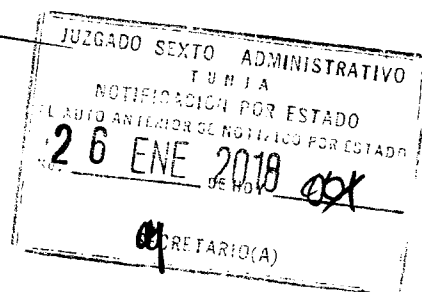
Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51'931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 99.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 100.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GLOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA LEONOR NIETO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0070-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.65,66 y 69 47), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente No. 2017-0079 Y 2017-00031 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 75.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Validación y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00070-00
Demandante: Irma Leonor Nieto Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

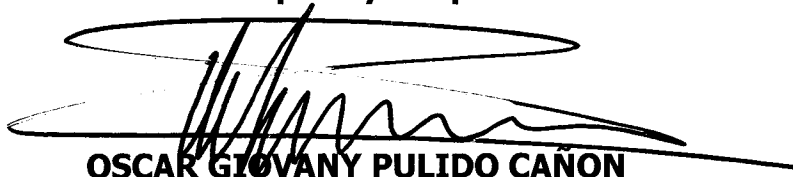
entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 74.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como **apoderado sustituto** de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 75.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>801</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
26 ENE 2018 MARYA PATRICIA TAMARA PINZON SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA URRUTIA BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00031-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.38-43), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente No. 2017-0079 Y 2017-00070 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 49.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00031-00
 Demandante: Yolanda Urrutia Baquero
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.

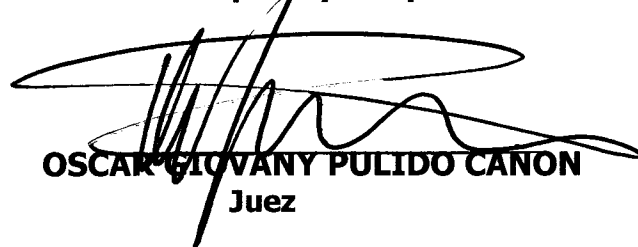
entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 48.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 49.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES RUIZ PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0051-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.44-45 y 48), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-0065 y 2017-00111 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 54.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Validación y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00051-00
 Demandante: Clara Inés Ruiz Plasas
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.

entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 53.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 54.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de <u>ENE</u> de <u>2018</u> diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA CAMACHO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00111-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.60-65), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-00065 y 2017-00051 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 73.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00111-00
 Demandante: Ernestina Camacho Moreno
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.

audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 72.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como **apoderado sustituto** de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 73.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRIGIDA ORTIZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-0012-00

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación pos fallo.

Examinado el expediente, se observa que en audiencia inicial del día 21 de noviembre de 2017, éste despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tal y como consta a folios 130-139 del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación tal y como se observa a folios 141 y 142 del expediente, dentro del término previsto por el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Igualmente, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- interpone y sustenta recurso de apelación tal y como se observa a folios 143-165 del expediente, dentro del término previsto por el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación pos fallo, toda vez que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA dispone que:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-0012
 Demandante: Brígida Ortiz
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” (negrillas y subrayas del Despacho).

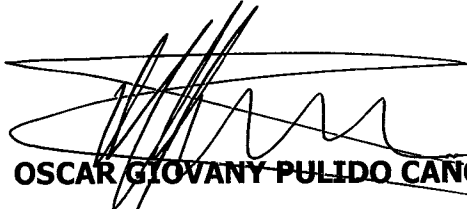
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

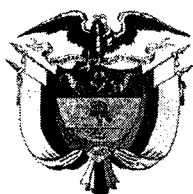
Primero: Fijar el día veintiseis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am.), como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el **artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011**, en la sala de audiencias B1-10, ubicada en la Carrera 11 No. 17-53, piso 2, de la ciudad de Tunja.

Segundo: Las partes se entienden notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>401</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de <u>ENE</u> de <u>2018</u> diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. <u>dos mil</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA BUITRAGO ZARATE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00169-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 32)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por la señora **MARIA ESPERANZA BUITRAGO ZARATE**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que "*el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuzja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0169-00
Demandante: María Esperanza Buitrago Zarate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por la señora **MARIA ESPERANZA BUITRAGO ZARATE**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxia
Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0169-00
Demandante: María Esperanza Bañero Zarate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

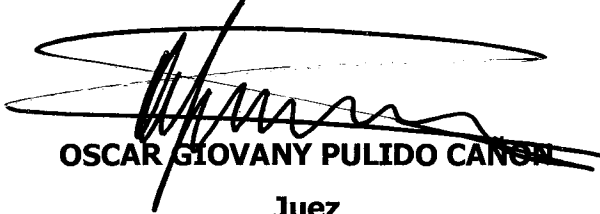
Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0169-00
Demandante: María Esperanza Buitrago Zarate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No.79.052.697 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA ESPERANZA BUITRAGO ZARATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CANÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de <u>ENE</u> dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. <u>2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
 (...)

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00045-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 101)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** incoada por el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que "*el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

Para el trámite, **se dispone:**

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: José Antonio Ruiz López.
Demandado: Municipio De Ventanquema.*

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE VENTANQUEMADA** incoada por el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al **MUNICIPIO DE VENTANQUEMADA**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de seis mil quinientos pesos Mcte (\$6.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtepec
Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: José Antonio Ruiz López,
Demandado: Municipio De Ventanilla.

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.	\$6.500.00
TOTAL	\$6.500.00

Suma que deberá consignar la apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Séptimo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Octavo: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Noveno: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

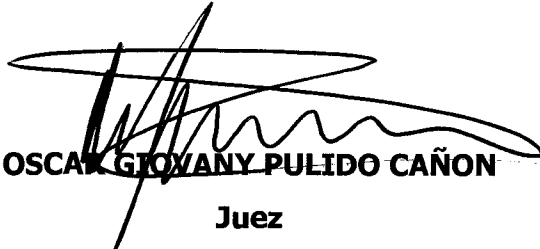
(...)

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: José Antonio Ruiz López,
Demandado: Municipio De Ventaquemada,

Décimo: Reconocer personería al doctor **RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.292.837 de Ventaquemada, y portador de la Tarjeta Profesional No.114.875 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-003-2017-00-189-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para librar mandamiento de pago.

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto procesal contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...).”

Al revisar el expediente, se advierte que este Despacho emitió la providencia que se pretende ejecutar, por lo cual de acuerdo a las normas referidas se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, indica el Juzgado que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería librar el mandamiento de pago solicitado. No obstante, debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4° del artículo

446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folios 17 y 18, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

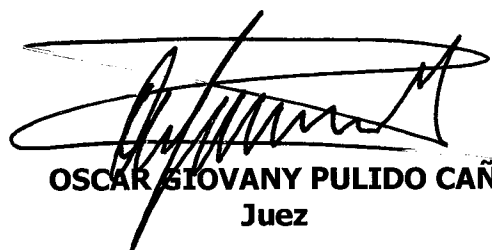
R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-33-33-003-2017-00-189-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Tercero.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-003-2017-00-189-00

Demandante: Edilberto Vargas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-FONMAG

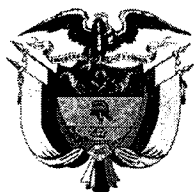


República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001
publicado en el portal web de la rama judicial hoy
de 26 de ENE de 2018
dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00197-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 672)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** incoada por el señor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " *el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

Para el trámite, **se dispone:**

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taxja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0197-00
Demandante: Juan de Dios Nuñez Beltrán
Demandado: Procuraduría General De La Nación

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** incoada por el señor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-3333-006-2017-0197-00
Demandante: Juan de Dios Norez Beltrán
Demandado: Procuraduría General De La Nación

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0197-00
Demandante: Juan de Dios Nuñez Beltrán
Demandado: Procuraduría General De La Nación

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **HECTOR OLIVO GARCIA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.11.433.572 de Facatativá, y portador de la Tarjeta Profesional No.153709 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>0001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

(...)

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ANDRES PEREZ MEDINA.
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-0049-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se advierte que ha sido surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 35 a 42), dentro del término legal la entidad demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, de las cuales se corrió traslado (fl. 66), por lo cual corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente No. **2017-0061** en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Fijar para el día 7 de marzo del año 2018, a las 8:30 a.m., en la sala de audiencias del bloque 2, denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

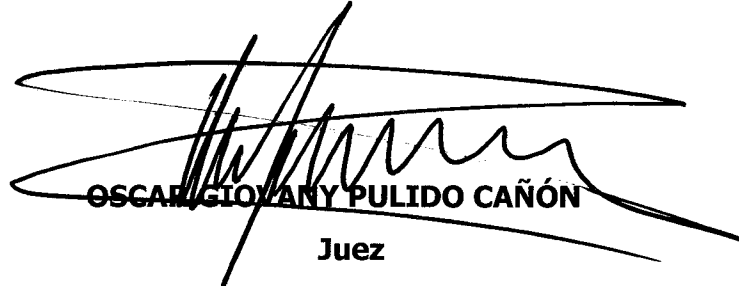
Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2017-00049-00
 Demandante: Pablo Andrés Pérez Medina
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001 publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO PINILLA BAUTISTA.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0061-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se advierte que ha sido surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 33 a 41), dentro del término legal la entidad demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, de las cuales se corrió traslado (fl. 65), por lo cual corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente No. **2017-0049** en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Fijar para el día 7 de marzo del año 2018, a las 8:30 a.m., en la sala de audiencias del bloque 2, denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

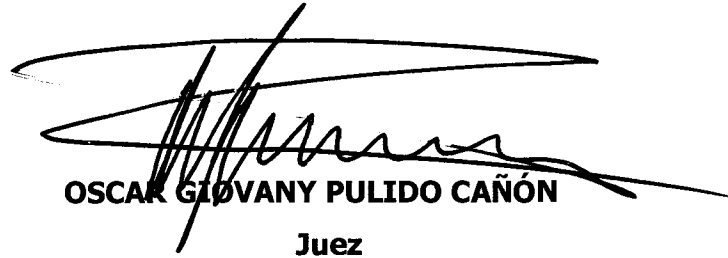
Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00061-00
 Demandante: Evaristo Pinilla Bautista
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0041-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se advierte que ha sido surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 40-47), dentro del término legal la entidad demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, de las cuales se corrió traslado (fl. 82), por lo cual corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que se hará de manera simultánea con el expediente No. **2017-0084** en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Fijar para el día 19 de febrero del año 2018, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

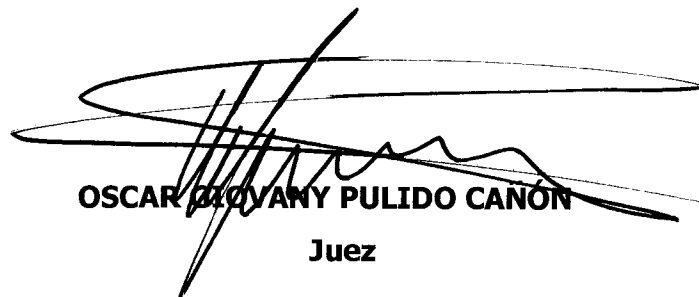
Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00041-00
 Demandante: Rafael Antonio Corredor Salamanca

Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial De Tunja.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no.  publicado en el portal web de la rama judicial hoy de 26 ENE 2018 dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 FNF 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROMELIA ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0084-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se advierte que ha sido surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 40-47), dentro del término legal la entidad demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, de las cuales se corrió traslado (fl. 82), por lo cual corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que se hará de manera simultánea con el expediente No. **2017-0041** en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

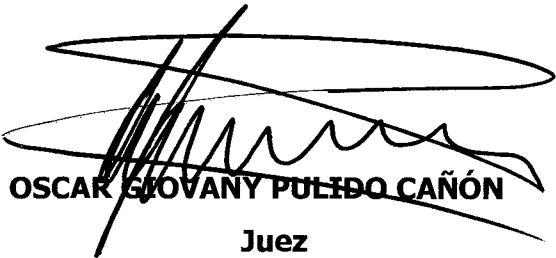
Primero.- Fijar para el día 19 de febrero del año 2018, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00041-00
 Demandante: María Remedios Romero Gómez
 Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial De Tunja.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez



República de Colombia
 Rama judicial del poder público
 Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001
 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
 de 26 de ENE de 2018 dos mil
 dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS HERNANDO RINCON AGUERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-0048-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 46-52), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Juzgado que **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, otorga poder especial a la abogada **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.048.332 del Valle de San José y portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.766 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 70 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 13 de marzo del año 2018, a las 8:30 am, en la sala de audiencias del bloque 2, denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

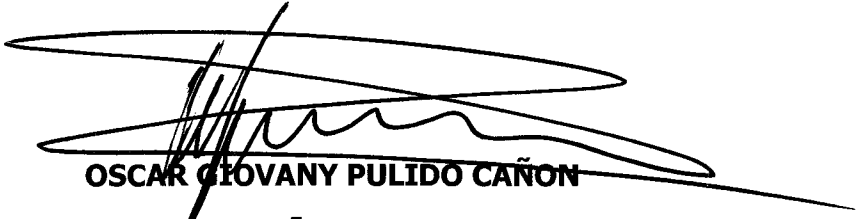
Tercero.- Reconocer personería a la profesional del derecho **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.048.332 del Valle de San José y portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.766 del C.S. de la J, como apoderada

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante: Jesús Hernán Rincón Aguero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 70.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico 001 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de ENE de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN ENRÍQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0116-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 32-38), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Juzgado que **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, otorga poder especial al abogado **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 268.988 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 44 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 5 de marzo del año 2018, a las 8:30 am, en la sala de audiencias del bloque 2, denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

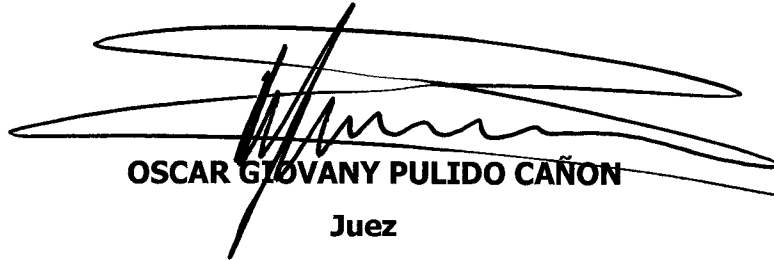
Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Reconocer personería al profesional del derecho **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 268.988 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 70.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00116-00
Demandante: Fabián Enríquez Ceballos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREML-

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 01 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de ENE de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-0118-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 42-49), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Juzgado que **OMAR ZAPATA HERRERA**, en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, otorga poder especial a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040413 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 142835 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 54 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 28 de febrero del año 2018, a las 8:30 am, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

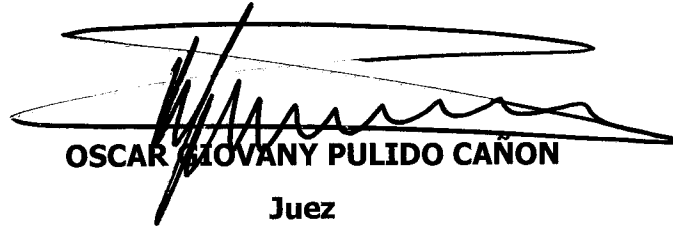
Tercero.- Reconocer personería a la profesional del derecho **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040413 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 142835 del C.S. de la J., como apoderada judicial de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00118-00
 Demandante: Carlos Julio Beltrán Albarraclín
 Demandado: Nación -Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 54.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de ENE de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0018-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 37-45), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Juzgado que **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en calidad de representante judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, otorga poder especial a la abogada **ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.598 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.874 del C.S. de la J, atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 51 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 26 de febrero del año 2018, a las 9:00 am, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

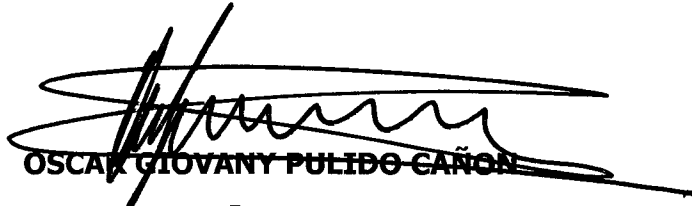
Tercero.- Reconocer personería a la profesional del derecho **ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.598 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.874 del C.S. de la J, como apoderada judicial de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2017-00118-00
Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Peña
Demandado: Caja de Ahorros de Retiro de La Policía Nacional -CASAR-

la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 51.

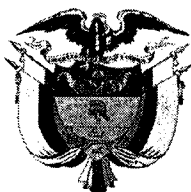
Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no ⁰⁰¹ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de ____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

26 FNE 2019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARINA CHIVATA DE PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCAITA
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00194-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 37)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CUCAITA** incoada por la señora **MARIA MARINA CHIVATA DE PARRA**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " *el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

De otra parte, advierte el despacho que se hace necesario vincular al proceso a la señora Consuelo Sierra Cortes, pues la decisión que se tome frente los actos administrativos demandando afecta directamente a aquella.

En efecto, al revisar la demanda se observa que la misma se dirige para que (i) se declare nula la Resolución No.016 de fecha 20 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó a la señora Consuelo Sierra Cortes identificada con cédula de ciudadanía No.40.022.148 de Tunja, una licencia de construcción modalidad obra nueva No.009 para el predio ubicado en la dirección calle 9 No.7-45 con numero catastral 01-00-0006-0006-000 y matricula No.070-20703 (fls.25-30) y del acto administrativo de fecha 24 de julio de 2017 que dio respuesta al derecho de petición y recurso de apelación interpuesto por la accionante (fls. 33-34).

El artículo 61 del C.G.P²., estipula que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

² "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0194-00
Demandante: María Marina Chivata de Parra,
Demandado: Municipio de Cuscuta.

actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultados del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Si el asunto puesto a consideración del juez natural se enmarca en el caso reseñado en el párrafo que antecede, y no se formuló o no se dirigió contra todos los que obligatoriamente deben comparecer, el operador jurídico ostenta la facultad para que de oficio o a petición de parte, en diferentes etapas procesales, de traslado a la o las personas que deben intervenir en el proceso, siempre que sea antes de dictar sentencia de primera instancia, de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (num. 8º art. 133 ibídem), con el fin de lograr su vinculación y tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “*Efectivamente, el ordenamiento procesal civil regula lo relacionado con la integración necesaria de la litis, antes de decidir, en aquellos casos en que la relación jurídica indica que en el asunto se ventilan intereses o derechos que correrán la misma suerte, cualquiera fuere la decisión*”³.

En esa misma dirección, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:

*(...) el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, **en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado***⁴. (Negrillas y subrayado fuera de texto) (...)

Similar postura tiene el Consejo de Estado, en el cual se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrilla fuera del texto).

³ Sentencia T – 511 de 2006, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-3333-006-2017-0194-00
Demandante: María Marina Chivata de Parra.
Demandado: Municipio de Cucaita.

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁵. (...)

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Ahora bien, el C.P.A.C.A., no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibídem*, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el C.G.P., en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva civil.

Bajo las anteriores consideraciones se debe integrarse el litisconsorcio necesario a la señora Consuelo Sierra Cortes, como quiera que ella intervino en la expedición de los actos administrativos demandados, además de garantizarle los derechos de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto se,

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CUCAITA** incoada por la señora **MARIA MARINA CHIVATA DE PARRA**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado⁶, la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: VINCULAR el contradictorio por pasiva como litisconsorte necesario a la señora **CONSUELO SIERRA CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa

⁶ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: En armonía con lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído a la señora **CONSUELO SIERRA CORTES**, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Séptimo: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de trece mil pesos Mcte (\$13.000), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE CUCAITA.	\$6.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la señora CONSUELO SIERRA CORTES.	\$6.500.00
TOTAL	\$13.000.00

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Noveno: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Décimo: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la **entidad accionada**, a la señora **Consuelo Sierra Cortes** y al **Ministerio Público**, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Once: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Validad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0194-00
Demandante: María Marina Chivata de Parra.
Demandado: Municipio de Cucaita.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C⁷, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Doce: Reconocer personería a la doctora **MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.045.920 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No.184.433 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARIA MARINA CHIVATA DE PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>601</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

⁷ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO NELSON PANCHE CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-0120-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 34-40), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Juzgado que **OMAR ZAPATA HERRERA**, en calidad de comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, otorga poder especial a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 142.835 del C.S, de la J, atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 46 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 19 de febrero del año 2018, a las 8:30 am, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

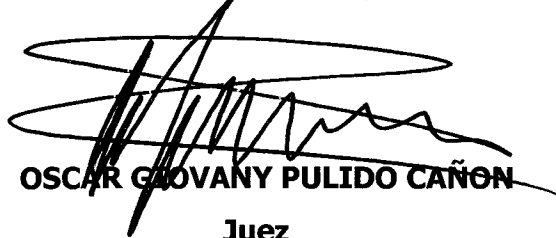
Tercero.- Reconocer personería a la profesional del derecho **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 142.835 del C.S, de la J, como apoderada

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2017-00120-00
 Demandante: Alvaro Nelson Parache Cristancho
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 46.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico n° 001 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de FEB de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **25** ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMELDA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2016-00050-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para correr traslado de las excepciones conforme al artículo 443 del CGP.

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha p de febrero del año 2017 (fls. 72-77) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la **-UGPP-**, y en favor del **IMELDA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ**, en razón al supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Administrativo de Descongestión de esta ciudad el 29 de junio del año 2012 dentro del proceso 2011-0126, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Observa el despacho que dentro del término de traslado de la demanda la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito. (fls. 148 a 154).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es correr traslado al ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

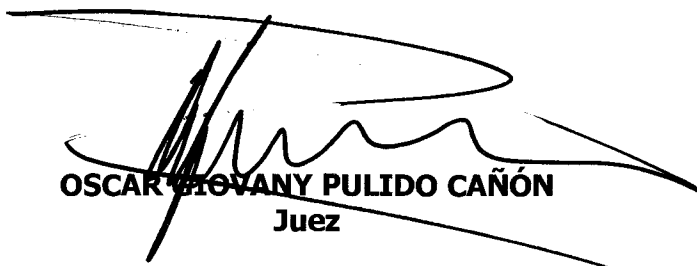
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Conforme al numeral 1° del artículo 443 del CGP, correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Surtido el anterior traslado, ingrédese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018 de dos mil
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS POR BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00199-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

No obstante lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que remita la siguiente documentación; i) Contrato de obra No. 2011 del 2011 celebrado entre las partes aquí litigiosas, ii) acta de Cesión del Contrato de obra No. 2011 del 2011, iii) modificatorio 002, iv) copia del registro presupuestal 8849 y del CDP No 6326 del 1 de octubre del 2015 y v) copia íntegra del acta de liquidación del Contrato de Obra No. 2011 del 2011, documentos.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue copia de los siguientes documentos; i) Contrato de obra No. 2011 del 2011 celebrado entre las partes aquí litigiosas, ii) acta de Cesión del Contrato de obra No. 2011 del 2011, iii) modificatorio 002, iv) copia del registro presupuestal 8849 y del CDP No 6326 del 1 de octubre del 2015 y v) copia íntegra del acta de liquidación del Contrato de Obra No. 2011 del 2011, información necesaria para proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

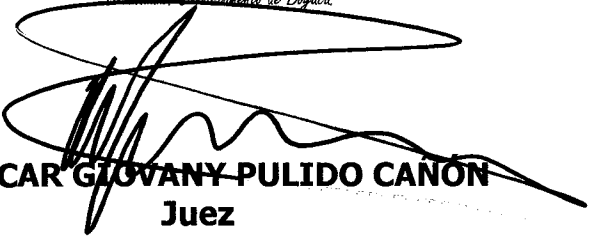
Notifíquese y Cúmplase

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2017-0199-00

Demandante: Consorcio Vías por Boyacá

Demandado: Departamento de Boyacá


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy
de <u>26</u> de dos mil Dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE</u> 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2017-0115-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 65).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2013 fue emitida por éste Despacho, se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Ahora bien, en este punto debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 4 - 7 fue realizada en debida forma, esto para librar

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, para efecto de precisar los valores que puedan estar pendientes de pago por la accionada, en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP, es necesario verificar el contenido de varios documentos que sirvieron de sustento a la mencionada sentencia; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 15001333300620130002800, en donde es demandante la señora NUBIA GUTIÉRREZ GALVIS y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Finalmente resulta necesario requerir a la entidad demandada para que informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 11 de diciembre de 2013 (fls.13-25) y aclare de manera precisa de que forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **150013333011201700115-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

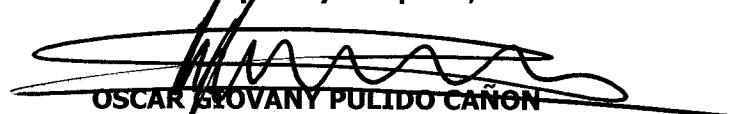
Segundo.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso número **15001333300620130002800**, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Tercero.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

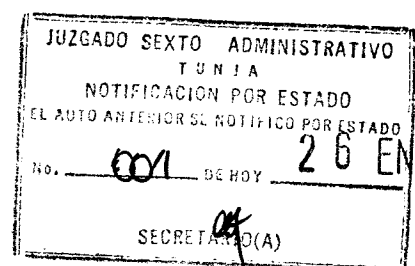
Cuarto.- Por secretaria, requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **informe** las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 11 de diciembre de 2013 (fls.13-25) y aclare de manera precisa de que forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Quinto.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
Juez

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: NICOLASA DEL TRANSITO MEDINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ

EXPEDIENTE: 1500-33-33-006-2014-0133-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobar liquidación de costas (fl. 514).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de octubre del año 2017 que confirmó la sentencia emitida por este Despacho el día 18 de agosto del año 2016 (fls. 494 a 509).

De otra parte, se observa que la Secretaría de este Juzgado realizó la liquidación de costas (fl. 513), la cual, se encuentra ajustada a derecho, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P, se procede a su aprobación.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral segundo del fallo emitido por este Juzgado el día 18 de agosto del año 2016.

Por lo expuesto el Despacho, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 31 de octubre del año 2017.

Segundo.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 513 del expediente.

Tercero.- Instar a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral segundo del fallo emitido por este Juzgado el día 18 de agosto del año 2016.

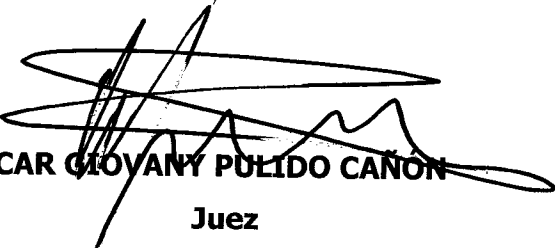
Notifíquese y Cúmplase

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Reparación Directa: N° 1500-33-33-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolsa Del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 28 ENE 2010

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA MONROY GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-006-2014-00201-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, una vez vencido el traslado de la liquidación. (Fl. 218)

Mediante sentencia del 08 de agosto de 2016 (fls. 164 a1 179) se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de Elvira Monroy Gil, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el día 18 de noviembre de 2009, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.489.898)**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Diferencias pensionales desde el 06/10/2004 (fecha en la que s adquirió el derecho) al 21/09/2009 (fecha de pago)	\$44.264.287,00
Diferencias reconocidas en la Resolución 0929	\$42.221.689,00
Saldo a favor del demandante por diferencias en mesadas pensionales.	\$2.042.598,00
Indexación desde cuando se causó el derecho hasta la fecha d ejecutoria de la sentencia (27/11/2009)	\$4.003.315,00
Indexación reconocida en la Resolución 0929	\$2.582.935,00
Saldo a favor del demandate por indexación	\$1.420.380,00
Intereses moratorios desde el 28/11/2009 (día siguiente a la rejecutori de la sentencia) al 21/09/2010 (fecha de pago)	\$7.026.920,00
Intereses reconidos por la Resolución 0929	

Total saldo a favor del demandante	\$10.489.898,00
------------------------------------	-----------------

En el mencionado auto se ordenó a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el día 7 de abril de 2017 (fls. 194 a 212), allegó la liquidación en la que señala que la suma adeudada corresponde a **\$14.306.382** de los cuales **\$2.042.598** corresponden a capital y **\$12.263.784** corresponden a intereses.

De la liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 y el artículo 110 del CGP, entre el 08 y el 10 de junio de 2017. (fl. 217), termino dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada liquidación, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., **indicando que la misma será objeto de modificación**, pues el resultado de la aplicación de los intereses corrientes y moratorios sobre el capital de **\$2.042.598** que obtuvo la parte ejecutante, se hizo con porcentajes de intereses diferentes, ya que se realizó por días y se aproximó el valor del interés diario al dígito siguiente, obviando de esta manera los decimales.

Tomando como ejemplo el mes de abril de 2014, la tasa aplicada por la parte ejecutante de interés diario fue del 0.08, mientras que en la liquidación efectuada por el Despacho para ese mismo periodo la tasa diaria del interés moratorio fue de 0.0717. Al respecto en la liquidación efectuada por el Juzgado para el cálculo de estos se aplicó la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009, en el que se señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días), fórmula que se expresa de la siguiente manera:

$$(((1+i)(1/360)-1))^*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Aplicando la anterior fórmula, la liquidación correcta de los intereses moratorios sobre el capital de \$2.042.598, para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2009 y el 13 de junio de 2014, es la siguiente:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarma

Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2011-00201-00

Demandante: Elvira Monroy Gil

Demandado: Nación - MEN - FOMAG

INTERESES MORATORIOS						
TOTAL CAPITAL DE MESADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						\$ 2.042.598,00
DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	N° DIAS	TOTAL INTERES
27/11/2009	30/11/2009	17,28%	25,92%	0,0640%	4	\$ 5.232
01/12/2009	30/12/2009	17,28%	25,92%	0,0640%	30	\$ 39.243
01/01/2010	30/01/2010	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 36.915
01/02/2010	30/02/2010	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 36.915
01/03/2010	30/03/2010	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 36.915
01/04/2010	30/04/2010	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 35.199
01/05/2010	30/05/2010	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 35.199
01/06/2010	30/06/2010	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 35.199
01/07/2010	30/07/2010	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 34.428
01/08/2010	30/08/2010	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 34.428
01/09/2010	30/09/2010	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 34.428
01/10/2010	30/10/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 32.898
01/11/2010	30/11/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 32.898
01/12/2010	30/12/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 32.898
01/01/2011	30/01/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 35.821
01/02/2011	30/02/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 35.821
01/03/2011	30/03/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 35.821
01/04/2011	30/04/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 40.073
01/05/2011	30/05/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 40.073
01/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 40.073
01/07/2011	30/07/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 41.961
01/08/2011	30/08/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 41.961
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 41.961
01/10/2011	30/10/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 43.472
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 43.472
01/12/2011	30/12/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 43.472
01/01/2012	30/01/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 44.518
01/02/2012	30/02/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 44.518
01/03/2012	30/03/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 44.518
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 45.694
01/05/2012	30/05/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 45.694
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 45.694
01/07/2012	30/07/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 46.357
01/08/2012	30/08/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 46.357
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 46.357
01/10/2012	30/10/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 46.415
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 46.415
01/12/2012	30/12/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 46.415
01/01/2013	30/01/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 46.143
01/02/2013	30/02/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 46.143
01/03/2013	30/03/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 46.143
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 46.299
01/05/2013	30/05/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 46.299
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 46.299
01/07/2013	30/07/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 45.342
01/08/2013	30/08/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 45.342
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 45.342
01/10/2013	30/10/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 44.380
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 44.380
01/12/2013	30/12/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 44.380
01/01/2014	30/01/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 43.986
01/02/2014	30/02/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 43.986
01/03/2014	30/03/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 43.986
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 43.946
01/05/2014	30/05/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 43.946
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	13	\$ 19.043
TOTAL INTERES DEL 27 DE noviembre de 2009 AL 13 DE junio DE 2014						\$ 2.281.112

Como se observa, para la parte ejecutante el valor de los intereses moratorios fue de **\$3.816.484**, por lo que difiere en gran medida del resultado obtenido por el Juzgado que equivale a **\$2.281.112**

Así las cosas, se actualizará la liquidación con base en el resultado obtenido, determinando como total adeudado, la suma de **\$12.771,010**, de los cuales **\$2.281.112** corresponden a los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2009 al 13 de junio de 2014, sobre el capital fijo de \$2.042.598, atendiendo a que esta última fecha fue la que liquidó intereses la parte ejecutante, en la liquidación aportada.

Otras determinaciones

De otra parte, observa el Despacho que mediante memorial radicado el día 29 de noviembre de 2017, obrante a folio 220, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ**, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS. Esta renuncia será aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de C.G.P., pues la entidad poderdante ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito enviado mediante el cual presenta su renuncia (fls 221).

Igualmente, se observa a folios 222 y 223, memorial poder conferido por la Representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, a favor del Abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.000 y la Tarjeta Profesional 258.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el profesional antes referido continúe actuando y representado los intereses de la demandante en el presente proceso. Teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos legales, se le reconocerá personería jurídica al Dr. RUEDA HERNÁNDEZ, para actuar en el presente proceso, conforme al poder adjunto.

Costas

De conformidad con la sentencia proferida en audiencia del 8 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 164 a179), no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el Despacho,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2011-00201-00

Demandante: Elvira Monroy Gil

Demandado: Nación - MEN - FOMAG

R E S U E L V E:

Primero.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo No. 2014-00201-00 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Segundo.- Establecer la liquidación del crédito del proceso de la referencia, correspondiente al capital, la indexación y demás valores que se desprenden del incumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, y los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 13 de junio de 2014, en **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DIEZ PESOS \$12.771.010.**

Tercero.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante.

Cuarto. Reconocer personería jurídica al Dr. **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.000 y la Tarjeta Profesional 258.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN

Juez


República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAMUEL ARMANDO GONZALEZ ROJAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00040-00

Ingresa el proceso al Despacho para determinar si hay lugar a fijar fecha de audiencia.

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 (fls. 56-62) este despacho libró mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y en favor del señor **Samuel Armando González Rojas**, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicha entidad al no haber acatado las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 28 de septiembre de 2012, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 87-93)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 24 de noviembre de 2017 (fl. 141) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., termino dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose parcialmente a la prosperidad de las mismas. (fls. 144-150)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 372 del mismo estatuto procesal civil.

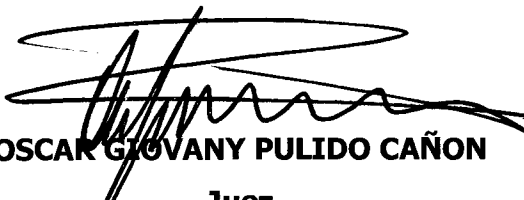
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 15 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.¹

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> de <u>ENE</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JHON ALEXANDER AGUDELO MONTENEGRO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-015- 2017-00198-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para avocar conocimiento y resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El presente proceso se encontraba en conocimiento del **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja**, el cual fue trasladado al Circuito Judicial de Duitama a través del ACUERDO PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del año 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo la redistribución de los procesos que tenía bajo su cargo entre los Juzgados Homólogos de esta ciudad, en ese orden de ideas se avocara el conocimiento del presente medio de control.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante a través de escrito radicado el día 5 de diciembre de 2017 (fís. 65-72), presenta recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2017.

1. De la providencia recurrida:

Mediante providencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 29 de noviembre de 2017, el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2. De la procedencia y oportunidad para interponer recurso de apelación.

El numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda:

*"ART. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda"*

Por su parte, el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra autos cuando estos sean notificados por estado, así:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repelición: N° 15001-33-33-015- 2017-00198-00

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Nacional

Demandado: Jhon Alexander Agudelo Montenegro

ART. 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

De conformidad con las normas citadas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechaza la demanda, en consecuencia se concederá por ser procedente y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, pues la providencia recurrida fue notificada en estado del 30 de noviembre de 2017, y el recurso fue presentado y sustentado el día 05 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-33-33-015- 2017-00198-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 29 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al Tribunal, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>30</u> de <u>NOV</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. <u>30 NOV 2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SANTAMARIA CARVAJAL.

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00200-00.

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para librar mandamiento de pago (fl. 74).

De la competencia para conocer del presente proceso

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto procesal contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Conforme a las disposiciones transcritas, y a pesar que la sentencia de primera instancia se profirió por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, este despacho judicial avocara el conocimiento del presente medio de control, en el entendido que a través del ACUERDO PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del año 2017, el Consejo Superior de la Judicatura traslado dicho juzgado al circuito judicial de Duitama.

Indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folios 8 y 9, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaría se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, para efecto de precisar los valores que puedan estar pendientes de pago por la accionada, en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP, es necesario verificar el contenido de varios documentos que sirvieron de sustento a la mencionada sentencia; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda a oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o la dependencia que corresponda, solicitando en calidad de préstamo el proceso N° **15001-3333-015-2016-00006-00**, en donde es demandante el señor **Luis Francisco Santamaría Carvajal** y demandada **la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-**, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Finalmente resulta necesario requerir a la entidad demandada para que informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 11 de octubre del 2016 emitida por el Juzgado Quince homólogo de esta ciudad (fls. 13 a 43) y aclare de

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sección Administrativa de Oradidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00200-00
Demandante: Luis Francisco Santamaría Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG-

manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-006-2017-00200-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

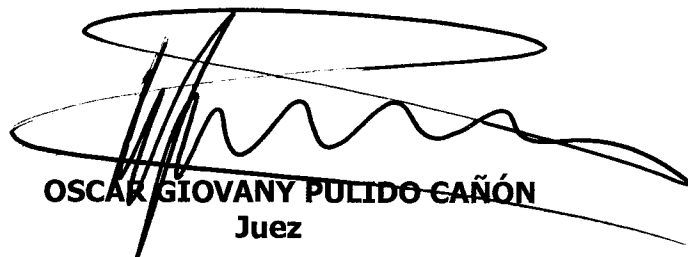
Segundo.- Por secretaría ofíciase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o la dependencia que corresponda, solicitando en calidad de préstamo el proceso N° **15001-3333-015-2016-00006-00**, en donde es demandante el señor **Luis Francisco Santamaría Carvajal** y demandada **la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-**, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Tercero.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Cuarto.- Por secretaria, requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 11 de octubre del 2016 emitida por el Juzgado Quince homólogo de esta ciudad (fls. 13 a 43) y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Quinto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00200-00

Demandante: Luis Francisco Santamaría Carvajal

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001
publicado en el portal web de la rama judicial hoy
de de dos mil
dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018

MARYPATRICIA TAMARA PINZÓN
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2014-0182-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito (fl. 286).

En audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 22 de junio del año 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y en favor del señor **JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA**, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicha entidad al no acatar plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de agosto del 2009 y el Consejo de Estado el 21 de noviembre del 2011, estableciendo como pendiente de pago la suma de **\$88.542.366** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias y hasta la fecha de presentación de la demanda que corresponde al mes de septiembre del año 2014; ordenando a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada, mediante escrito radicado el día 31 de octubre del año 2017 (fls. 275 a 284), allegó la liquidación efectuada por la entidad que ella representa, la que arrojó la suma de **\$61.717.732,03** por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de febrero del 2012 y el 30 de junio del 2013, tomando como capital la suma de **\$249.966.513.41**.

Posteriormente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., la Secretaria de este Despacho corrió traslado de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada por el término de tres días contados desde el día 2º y hasta el 7º de noviembre de 2017, termino dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada liquidación, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., **indicando que la misma será objeto de modificación**, pues no fue practicada en los términos de la providencia del 22 de junio de 2016 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se procede a efectuar -por este Juzgado- la actualización del crédito adeudado por concepto de intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Proceso 2002-3201, el día 12 de agosto del 2009 y confirmada por el Consejo de Estado, hasta la fecha en que fue presentada esta demanda (septiembre del 2014). La actualización del valor adeudado se realizó de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual se tuvo en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde para el presente asunto el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de materializada la obligacion, por el índice incial de precios al consumidor vigente a la fecha en que debió hacerse el pago, así:

CONCEPTO	MONTO
SUMA POR LA CUAL SE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	\$88.542.366
TOTAL	\$88.542.366

INDEXACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA					
CONCEPTO	VALOR SIN INDEXAR	IPC FINAL (FECHA DE LA LIQUIDACION - NOVIEMBRE DEL 2017)	IPC INICIAL (SEPTIEMBRE DE 2014)	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
SUMA POR LA CUAL SE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, INDEXADA A NOVIEMBRE DE 2017	\$88.542.366	138.32	117.49	\$15.697.825,21	\$104.240.191,21

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarma

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-0182

Demandante: Jorge Eduardo Guzmán Vergara

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

TOTAL	\$15.697.825,21	\$104.240.191,21
--------------	-----------------	-------------------------

Efectuada la anterior liquidación, se establece que la suma que adeuda la entidad ejecutada al ejecutante es de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$104.240.191,21);** en consecuencia se modificara la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada en la suma antes indicada, conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Costas

De conformidad con la providencia dictada en audiencia del veintidós (22) de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 199 a 209), no hay lugar a condena en costas.

Finalmente, se accede a la solicitud presentada el día 11 de diciembre del año 2017, por la entidad demandada (fl.287). Por Secretaria expídase la constancia solicitada.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada; en el sentido de indicar que lo adeudado por la entidad ejecutada corresponde a la siguiente suma: **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$104.240.191,21).**

Segundo.- Establecer la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, corresponde a la actualización del monto adeudado por la ejecutada desde el día en que fue presentada la demanda (septiembre del 2014) y el mes de noviembre del año 2017.

Tercero.- Sin condena en costas

Cuarto.- Por Secretaria expídase constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia en favor de la entidad ejecutada.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

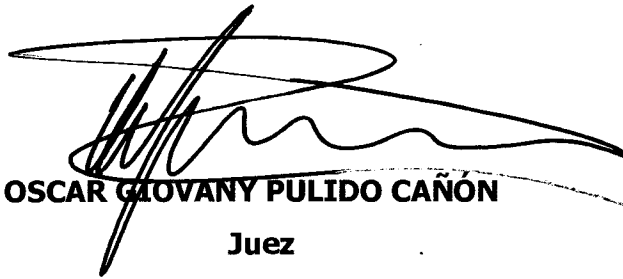
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-0182

Demandante: Jorge Eduardo Garmín Vergara

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SATURIA ARIAS CASTELBLANCO y Otros

**DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y
EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
SALUD - EMDISALUD**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00103-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 296-306), así como el del traslado de las excepciones (fls. 437-437), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, observa el Despacho que **JORGE NICOLAS OLANO MEJIA**, en su calidad de representante legal de EMDISALUD E.S.S. EPS-S, confiere poder especial al abogado **JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.534.939 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 244.243 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la **EMDISALUD E.S.S. EPS-S** al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 325A).

A su vez, el Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUEREN AMAYA, en calidad apoderado general del Departamento de Boyacá, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.624.645 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.860 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 403.

Adicionalmente, observa el Despacho que el Doctor **REINALDO JAIME GONZALEZ**, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, confiere poder especial al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.608 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001-3333-006-2017-00103
Demandante: Fabio Alberto Castellblanco y Otros
Demandado: EMDISALUD, Departamento de Boyacá, Nación – Rama Judicial

Nación – Rama Judicial al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 433-436).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 14 de febrero del 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 6 del bloque 1, denominada B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente los apoderados de **las entidades demandadas deben traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Reconocer personería al abogado **JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.534.939 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 244.243 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **EMDISALUD E.S.S. EPS-S**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 325A).

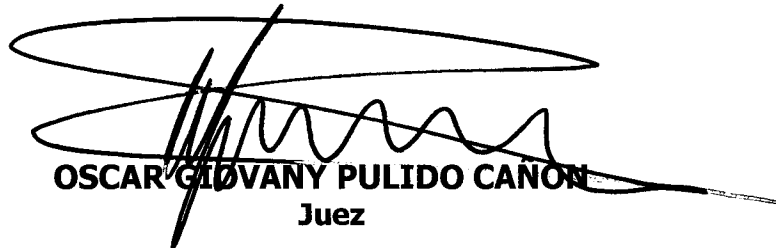
Cuarto.- Reconocer personería al abogado **HEISSEN ROBELTO ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.624.645 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 403).

Quinto.- Reconocer personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.608, como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 433-436).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001-3333-006-2017-00103
Demandante: Fabio Alberto Castellblanco y Otros
Demandado: EMDISALUD, Departamento de Boyacá, Nación - Rama Judicial

Sexto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se NOTIFICA POR ESTADO No. 001, hoy () de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 A.M. 26 ENE 2018 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN Secretaria
--



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 2.5 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA - ECOVIVIENDA
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006-2017-00110-00

Ingresa el proceso al Despacho para conceder recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

1. Antecedentes que dan origen al recurso:

El Despacho, en providencia del 24 de noviembre de 2017, comunicada y publicada por medio del estado del 27 de noviembre del mismo año, negó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, respecto del **Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa - IVP** y del Consorcio El Roble.

2. Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada:

La Dra., **BEATRIZ HELENA COCONUBO NÚÑEZ**, obrando como apoderada de **ECOVIVIENDA-**, interpone recurso de apelación contra la providencia que negó los llamamientos en garantía solicitados.

3. Del traslado del recurso propuesto:

El recurso interpuesto fue objeto de traslado (Fl. 137 del cuaderno de llamamiento) desde el día 14 hasta el 18 de diciembre del 2017. En dicho lapso, las partes guardaron silencio.

4. De las consideraciones del Despacho:

El recurso de apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para impugnar las sentencias y los autos taxativamente allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

5. Del caso en concreto:

Conforme al numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros, encontrándose la figura del llamamiento en garantía -art. 225 del CPACA- inserta en el capítulo X “Intervención de terceros” del título V “Demanda y proceso contencioso administrativo” de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, lo siguiente:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

De conformidad con las normas citadas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, y en consecuencia se concederá por ser viable y haberse presentado dentro de la oportunidad legal.

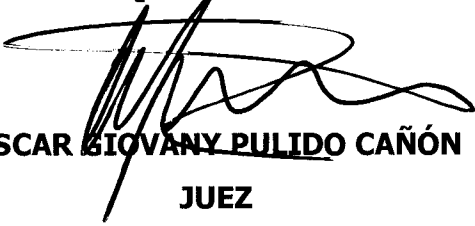
En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia del 24 de noviembre de 2017 que negó el llamamiento en garantía solicitado, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo.- En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>01</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> de <u>ENE</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 am. <u>2018</u>
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AURORA CUERVO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00049-00

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de diciembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día veinticinco (25) de enero de 2018. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la mencionada audiencia de pruebas habrá de aplazarse, por las razones que pasan a explicarse.

Dentro de la referida audiencia, conforme a recibo aportado con la demanda (fl.19), se requirió a través del oficio NO.OGPC-00920 al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, a fin de que certificara la fecha en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio giró a la demandante el dinero por concepto de pago de sus cesantías parciales, quien informó que una vez revisada la base de datos la demandante no registra pago de depósitos por ese concepto.

Conforme a lo manifestado, se advierte que la accionante en el hecho No.3.4. del libelo demandatorio contrario al recibo aportado (fl.19), señala que el pago se efectuó a través del Banco BBVA de Colombia, razón por la que se hace necesario requerir a este ente para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, remita certificación a través del cual se indique la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio giró a la señora Martha Aurora Cuervo de Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No.40.023.576 de Tunja la suma de quince millones veintidós mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$15.022.641) por concepto de liquidación parcial de cesantía. El trámite del respectivo oficio se asignará al apoderado de la parte demandante.

Las anteriores razones, hacen necesario suspender la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fijada por este Despacho, hasta tanto se alleguen las pruebas requeridas, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso a quienes incumplan las órdenes impartidas por este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E

Primero.- Suspender la realización de la audiencia programada para el día 25 enero de 2018, hasta tanto se allegue la prueba requerida.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA AURORA CUERVO FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ S.A. ESP y Otras
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00049-00

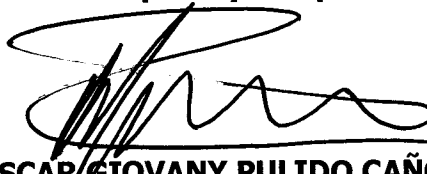
Segundo.- Oficiese al Banco BBVA de Colombia de la ciudad de Tunja, para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación remita certificación a través del cual se indique la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio giró a la señora Martha Aurora Cuervo de Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No.40.023.576 de Tunja la suma de quince millones veintidós mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$15.022.641) por concepto de liquidación parcial de cesantía.

Tercero.- Adviértasele a la entidad requerida que su incumplimiento será sancionable, conforme lo dispone el numeral tercero - artículo 44 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, pase al despacho para proveer lo que corresponda.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico en el portal web de la Rama Judicial hoy de <u>26</u> de <u>ENE</u> de dos mil <u>2018</u> a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **2.5 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM ESPERANZA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00072-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.64-69), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el despacho que la Doctora **LINA MARIA SANCHEZ UNDA**, en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (Asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorga poder especial al Doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N° 111.852 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día **ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en la sala de audiencias denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00074-00
 Demandante: MIRIAM ESPERANZA HERNANDEZ RIVERA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N° 111.852 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 90.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 04 publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO Y OTRO
EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2015-00138-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl.119)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 (fls.79-87) este despacho libro mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO** y de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NACIONALIZADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO**, y en favor de la **ANGELICA MARIA MORA**, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el día 31 de mayo de 2012. Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de San Luis De Gaceno dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 105-106)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 18 de mayo de 2017 (fl.115) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el Municipio de San Luis de Gaceno, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 117)

Ahora bien, se advierte que la Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacionalizado de San Luis de Galeno no se ha notificado conforme a las órdenes impartidas en el numeral sexto del auto del 23 de agosto de 2016, por lo que se ordenará su cumplimiento.

De otra parte, observa el despacho que el señor **MILTON OSWALDO FERNANDEZ ALFONSO**, en calidad de Alcalde del Municipio de San Luis de Gaceno, otorga poder especial al Doctor **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.614.324 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 226.113 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 107).

Mediante memorial radicado el día 29 de noviembre de 2017, obrante a folio 122, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ**, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS. Esta renuncia será aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de C.G.P., pues la entidad poderdante ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito enviado mediante el cual presenta su renuncia (fls.123).

Igualmente, se observa a folios 124-125, memorial poder conferido por la Representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, a favor del Abogado **FREDY ALBERTO**

RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.000 y la Tarjeta Profesional 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el profesional antes referido continúe actuando y representado los intereses de la demandante en el presente proceso. Teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos legales, se le reconocerá personería jurídica al Dr. RUEDA HERNÁNDEZ, para actuar en el presente proceso, conforme al poder adjunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

Primero.- Por secretaria cúmplase la orden impartida en el numeral sexto del auto del 23 de agosto de 2016, referente a la notificación personal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacionalizado de San Luis de Galeno, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 3° del CGP.

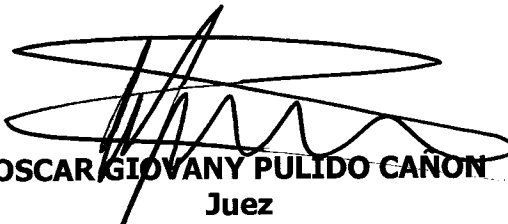
Segundo.-Reconocer personería al Abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.614.324 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 226.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de San Luis de Gaceno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Tercero.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante.

Cuarto. Reconocer personería jurídica al Dr. **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.000 y la Tarjeta Profesional 258.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>01</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS MARCELLE SAINA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00068-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.51-52 y 55), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-00102 y 2017-00060 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.61).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 62.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Validación y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00068-00
 Demandante: Doris Marcelle Sainza Escobar
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

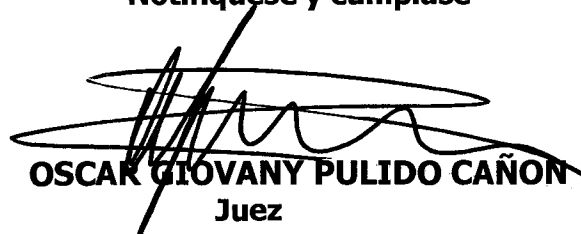
audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 61.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 62.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no  publicado en el portal web de la rama judicial hoy de 26 ENE 2019 de los mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DELY PINILLA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00102-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.31-32 Y 35), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-00060 y 2017-00068 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 43.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00102-00

Demandante: Flor Dely Pinilla Marceia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

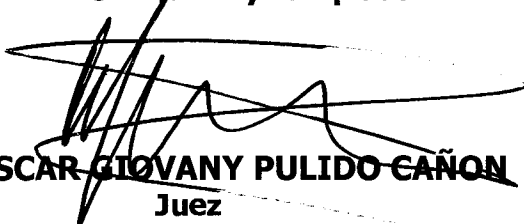
audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 42.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 43.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. ____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de ____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
_____ MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY BENITEZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00060-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.34-38), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-00102 y 2017-00068 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.44).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 45.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Validez y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00060-00

Demandante: Mary Benítez Parada

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 44.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 45.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 001 publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
12 6 ENE 2018 MARYA PATRICIA AMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LILI JIMENEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0065-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en el presente proceso se hará de manera simultánea con los expedientes Nos. 2017-0051 y 2017-00111 en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior, en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 103 del C.P.A.C.A., y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, se observa que **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.50).

A su vez, la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** sustituye poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No.149.965 del C. S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 51.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B1-10 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00065-00
Demandante: María Lili Jiménez Becerra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.*

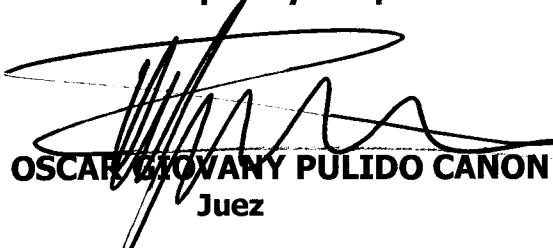
audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 50.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial de sustitución, obrante a folio 51.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no.  publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m. 
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00052-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre el mandamiento de pago (fl. 53).

1. ANTECEDENTES.

1.1. Fundamentos fácticos

En síntesis indicó la parte ejecutante que demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG); que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012 condenó a esa entidad a reliquidar su pensión jubilación, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al 18 de julio de 2004, fecha en que adquirió su status de pensionada.

Alegó que el FOMAG cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 001065 del 23 de diciembre de 2013, ordenando pagar \$27.156.605 por concepto de mesadas atrasadas, \$2.645.808 por concepto de intereses moratorios y \$3.182.092 por concepto de indexación, omitiendo liquidar en forma correcta las mesadas atrasadas, la indexación y los intereses moratorios.

1.2. Lo pretendido dentro del *sub lite*

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte ejecutante se libre mandamiento de pago: *i.* Por la suma de \$25.584.250, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 28 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de

Tarma; *ii*. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero; *iii*. Por las costas y agencias del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa

Sobre este tópico debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 *ibidem*, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles¹, contenidas entre otros documentos, en las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción.

¹ a). La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

b). La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

A su turno, el artículo 430 establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

2.2. Aspectos generales de los títulos ejecutivos judiciales que se ejecutan ante la jurisdicción administrativa.

En este sentido, sea lo primero decir que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa son los contemplados en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales se encuentran las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta misma jurisdicción.

Ahora bien, respecto a la formalidad que deben contener los documentos que conforman los títulos ejecutivos para ser cobrados forzosamente mediante una demanda ejecutiva, se encuentra que los mismos deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas, regla que en todo caso no opera para las sentencias judiciales por dos razones, la primera, obedece a que conforme al numeral 2° del artículo 114 del CGP, las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo únicamente requieren de la constancia de ejecutoria; la segunda, a que según lo tipificado en el artículo 306 ibídem, la ejecución de las sentencias que imponen el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles o el cumplimiento de una obligación de hacer, se puede adelantar ante el juez de conocimiento a continuación y dentro del mismo expediente, sin que para ello resulte necesario formular una nueva demanda.

c). La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver la providencia del día 18 de febrero de 2016², siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, en el que frente a los títulos ejecutivos judiciales expresó:

“(...) esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo (...)”

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA (...)”

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivo (...) (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

*Por ello, **la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.***

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2017-00052
Demandante: Ernestina Vargara de Acarado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De modo que, en adelante, para la ejecución de un título ejecutivo judicial, en sintonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora bien, para que la obligación contenida en los títulos ejecutivos judiciales pueda ser cobrada forzosamente –además de las exigencias formales anteriormente mencionadas– la misma debe tener las características de ser clara, expresa y exigible conforme lo prevé el artículo 422 del CGP.

Al respecto el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013³, indicó que al juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponderá verificar la existencia del título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego examinar si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, finalmente, si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

“(…) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

De igual manera el Consejo de Estado ha determinado que:

“independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar(…)”
(Negrillas Fuera de Texto).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁴ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

2.3. Análisis y solución del caso concreto.

2.3.1. De la conformación del título ejecutivo en el *sub iudice*.

Para el caso concreto se tiene que la entidad ejecutada, y según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, cumplió de forma imperfecta el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 28 de septiembre de 2012, ya que al momento de efectuar la respectiva liquidación lo hizo incorrectamente, adeudándole la suma de \$25.584.250 por concepto de mesadas atrasadas, de intereses moratorios y de indexación.

Por tanto, el título ejecutivo dentro del presente asunto lo constituye la sentencia aludida junto con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2° del artículo 114 del CGP, documentales que fueron debidamente aportadas al *sub lite*, obrando de folios 9 a 28.

Así mismo, a fin de determinar la obligación, la parte ejecutante allegó el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentra contenido en las Resoluciones 1065 del 23 de diciembre de 2013, y 00194 las cuales obran a folios 30 a 35.

Acotado lo anterior, se advierte que tomando la fecha de ejecutoria del fallo, -18 de diciembre de 2012 (fl. 28)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el día 18 de junio de 2014, por lo que el término para demandar corrió a partir del 19 de junio de 2014, lo que quiere decir que a la fecha de este auto la sentencia objeto de ejecución es exigible.

Ahora bien, a fin de corroborar que la solicitud de pago se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, basta con tomar la fecha de ejecutoria de la sentencia -18 de diciembre de 2012 (fl. 12)-, para establecer que ese plazo finalizó el día 18 de junio de 2013; radicándose la cuenta de cobro según se observa a folio 29 del expediente el 17 de septiembre de 2013, lo que permite a esta instancia determinar que la solicitud de pago **no se radicó en término**.

(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.**

(...)

Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia** (...)

(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”.**

Así las cosas, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en anteriores pronunciamientos para en adelante sustentar que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causaran en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios y no la pérdida de todos los intereses causados con anterioridad a dicha radicación.

Ahora, importa advertir que conforme al artículo 164, numeral 2, literal k, de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de las condenas proferidas por la jurisdicción administrativa está determinada en 5 años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

La exigibilidad según se ha expuesto por el Consejo de Estado⁵, debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01

⁵ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde esa Corporación expresó:

Así las cosas, en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata el artículo 177, inciso 6, del Decreto 01 de 1984, según el cual:

*“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**”*(Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 19 de diciembre de 2012, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 19 de junio de 2013; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que como ya se refirió, ocurrió el día 17 de septiembre de 2013 (fl. 29) y hasta la fecha de pago, esto es, 30 de septiembre de 2014.

En este punto, es del caso mencionar que en anteriores pronunciamientos de este Despacho, se había considerado que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del termino de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. No obstante revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida forma ante la entidad y hasta la fecha de pago. Esta interpretación tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002, en la que la H. Corte Constitucional analizando la constitucionalidad del artículo 177 del CCA indicó:

de 1984; comoquiera que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2012 (fl. 28), y su exigibilidad como ya se advirtió fue a partir del 19 de junio de 2014, el plazo máximo para demandar es el 19 de junio de 2019, lo que indica que el medio de control se interpuso en tiempo.

De todo lo anterior se concluye que existe título ejecutivo conformado en debida forma, correspondiendo entonces a continuación estudiar si es viable librar o no el mandamiento de pago solicitado.

2.3.2. Del mandamiento de pago.

A folios 2 a 3 y 36, el ejecutante indicó las sumas adeudadas, exponiendo en resumen, los siguientes valores:

Concepto	Valores adeudados
Mesadas atrasadas – Diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada	\$2.679.869
Intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria y hasta la fecha de pago	\$22.458.492
Indexación	\$445.889
TOTAL ADEUDADO	\$25.584.250

En este punto debe precisarse que de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁶ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁷, se solicitó la colaboración del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto. Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá arrojaron los siguientes valores (fls. 51-52):

“La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 199919, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”(Negrillas Fuera de Texto).
⁶ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

⁷ **“ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

Diferencia mesadas pensionales del 19/07/2004 (fecha en que se adquirió el estatus) al 30/09/2014 (fecha de pago parcial en cumplimiento de la sentencia) de la presente liquidación	\$29.836.474,00
Diferencia de Mesadas pensionales reconocidas en Resolución N° 1065 de 23/12/2013	\$27.156.605,00
Saldo a favor del demandante por concepto de diferencia de mesadas	\$2.679.870,00
Indexación según la presente liquidación	\$3.621.173,00
Indexación reconocida en Resolución N° 1065 de 23/12/2013	\$3.182.092,00
Saldo a favor del demandante por concepto de indexación	\$439.081,00
Intereses moratorios reconocidos por la entidad demandada del 19/12/2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 18/03/2013 (seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo) y del 17 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2013 (fecha incluida en la resolución de pago)	\$2.645.808,00
Intereses moratorios de la presente liquidación del 19/12/2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 18/03/2013 (seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo) y del 17 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014 (fecha de pago según demanda fls. 3 y 36)	\$10.907.104,00
Saldo a favor del demandante por concepto de intereses moratorios	\$8.261.296,00
Descuentos por concepto de salud	\$4.030.902,00
Total saldo a favor del demandante al 30/09/2014 según la presente liquidación	\$7.349.344,00

Una vez verificados los cálculos y las operaciones matemáticas realizadas por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho encuentra que son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta, como a continuación se expone en detalle.

Recuérdese que la condena impuesta impuso la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es entre el 19 de julio de 2003 hasta el 19 de julio de 2004, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica y el sobresueldo, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, ordenando a la entidad demandada pagar a favor de la demandante la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de percibir, debiendo efectuar las compensaciones correspondientes en caso que no se hubiesen efectuado la totalidad de los aportes respectivos; el fallo debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 (Fls. 24-25).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarma
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2017-00052
Demandante: Ernestina Vergara de Acosado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMPAQ

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante al no haberse decretado prescripción alguna, debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -19 de julio de 2004-, (fl. 24), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 18 de diciembre de 2012 (fl. 28), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 19 de diciembre de 2012 y hasta la fecha de pago debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En conclusión, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no es posible librar el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que deberá hacerse con base en la liquidación precitada y por los valores establecidos por el Juzgado. Para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención obrante a folio 70 se agrega al expediente en tanto hace parte integral del presente auto.

En relación con el mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento una vez transcurran las etapas procesales consagradas en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Tramitar el presente proceso según las disposiciones del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- No se libra mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero.- En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 28 de septiembre de 2012, por el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$7.349.344,00**), y conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría agréguese a este auto la liquidación realizada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá obrante a folio 70 del expediente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Cuarto.-Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$7.349.344,00** desde el 1 de octubre de 2014, día siguiente a la fecha de pago por parte de la entidad demandada, y hasta cuando se verifique su pago, los cuales deben liquidarse en la forma dispuesta en el artículo 177 del CCA.

Quinto.- La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

Sexto.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Séptimo.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo.- Dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá interponer excepciones de mérito.

Noveno.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de las solicitudes de mandamiento de pago, anexos y auto de mandamiento ejecutivo a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

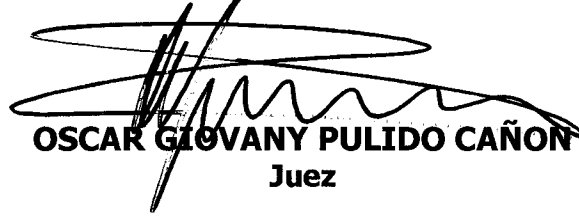
Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Décimo.-Se requiere a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tiene de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Undécimo.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora

ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> hoy () de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 A.M. <u>26 ENE 2018</u> MARYA PATRICIA TAMARA PINZON Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD.

DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA.

DEMANDADO: SARA DURLEY PEÑA GÓMEZ.

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00206-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **certificación o soporte** donde indique la fecha en la cual fue notificada o comunicada la Resolución No. 034 del 29 de junio del año 2017 a la demandada **SARA DURLEY PEÑA GOMEZ.**

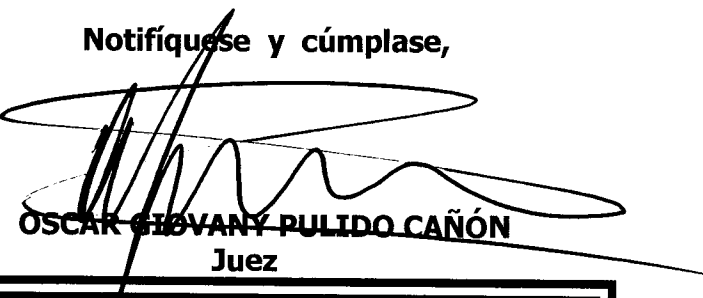
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, **certifique** la fecha en la cual notificó o comunicó la **Resolución No. 034 del 29 de junio del año 2017** a la demandada **SARA DURLEY PEÑA GOMEZ**, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no  publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de ____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 26 ENE 2018 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGELIO GONZALEZ BUSTACARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00074-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.102-105), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, observa el Despacho que ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en su calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, confiere poder especial a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. N° 139.667 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la citada profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 107-135).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día **quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en la sala de audiencias denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

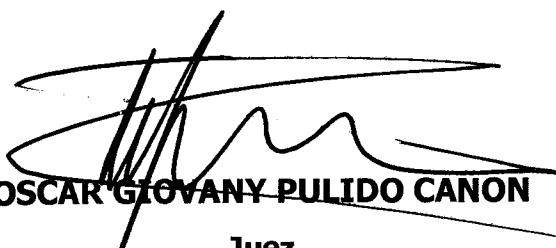
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00074-00
 Demandante: ARGELIO GONZALEZ BUSTACARA
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. N° 139.667 del C.S. de la J.; para actuar en representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 107-135).

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no  publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2018) a las 8:00 a.m.
26 MAR 2018 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: TILCIA LEONOR CÓRDOBA

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-014-2017-00092-00.

Ingresa el proceso con informe secretarial para avocar conocimiento y para determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

De la competencia para conocer del presente proceso

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 299 del citado estatuto procesal contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Al revisar el expediente, se advierte que este Despacho emitió la providencia que se pretende ejecutar, por lo cual de acuerdo a las normas referidas se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Encuentra el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil seria librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante debe precisarse que en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446

del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folio 2, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Finalmente resulta necesario requerir a la entidad demandada para que informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 14 de junio del año 2012 emitida por este Juzgado (fls. 8-22) y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-014-2017-00092-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Tercero.- Por secretaria, requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 14 de junio del año 2012 emitida por este Juzgado (fls. 8-22) y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-014-2017-00092-00

Demandante: Tiberia Leonor Córdoba

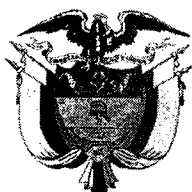
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FDNMAG

Cuarto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> <u>FEB</u> de <u>2018</u> dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JONATHAN FERNEY VIRGUEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00204-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 290)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL** incoada por el señor **JONATHAN FERNEY VIRGUEZ**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " *el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtepec
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: Jonathan Ferney Virguez.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** incoada por el señor **JONATHAN FERNEY VIRGUEZ**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: Jonathan Ferrey Virguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

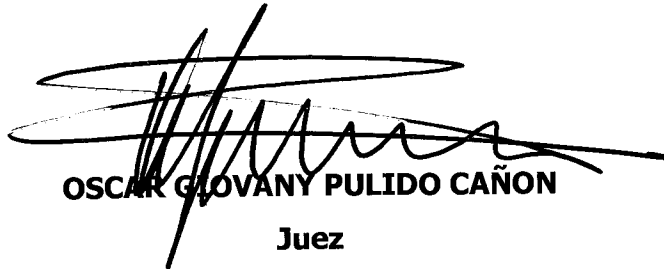
Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2017-0204-00
Demandante: Jonathan Fernery Virguez,
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional,

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **NESTOR JOSE URIBE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93404252 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No.132.756 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JONATHAN FERNEY VIRGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de <u>26</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m. <u>ENE 2018</u>  MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLARA MERCEDES COY AVILA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 150002331000201400024-00.

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos (fl. 222).

Al observar el expediente se encuentra que la representante legal de la **Asociación Jurídica Especializada S.A.S**, otorga poder a la profesional del derecho **Milena Isabel Quintero Corredor**, quien solicita la elaboración y entrega del título judicial por los dineros consignados por el Departamento de Boyacá dando cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho en el proceso de la referencia (fls. 220 y 221).

Al respecto, después de verificar el proceso se advierte que obra dentro de las diligencias oficio que da cuenta de un depósito judicial realizado por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (fl. 216). Por lo cual, se dispone que Secretaria se realicen las gestiones que resulten necesarias para concretar la conversión del mentado depósito judicial y se proceda a concretar su entrega al profesional del derecho que representa la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

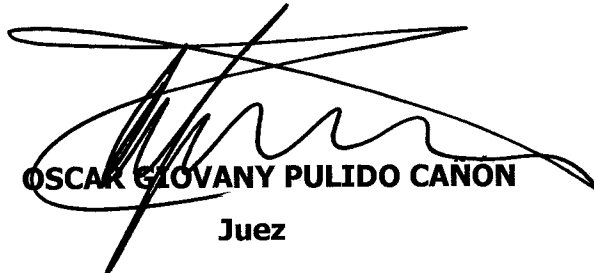
R E S U E L V E:

Primero.- Reconocer personería a la profesional del derecho **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.367.526 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 155.368 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 221 del expediente.

Segundo.- Por Secretaria realizar las gestiones que resulten necesarias para concretar la conversión del depósito judicial realizado por el Departamento de Boyacá en el Banco Agrario de Colombia S.A., en cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia y se proceda a concretar su entrega al profesional del derecho que representa la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

Tercero.- Cumplido lo anterior, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018 de dos mil
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOMINGO HERNANDO MORENO.

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00133-00

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para librar mandamiento de pago (fl. 65).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto procesal contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...).”

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del once (11) de febrero de 2014 fue proferida por éste Despacho, se avocará el conocimiento medio de control de la referencia.

Ahora bien, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería librar el mandamiento de pago solicitado. No obstante, debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4° del artículo

446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folios 17 y 18, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, para efecto de precisar los valores que puedan estar pendientes de pago por la accionada, en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP, es necesario verificar el contenido de varios documentos que sirvieron de sustento a la mencionada sentencia; en atención a lo anterior se ordenara que por Secretaría se desarchiva el proceso N° **15001-3333-006-2013-00053-00**, en el cual es demandante el señor **Domingo Hernando Moreno Farías** y demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a fin de que dicho expediente sea integrado en calidad de préstamo al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-006-2017-00133-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00133-00
Demandante: Domingo Hernando Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

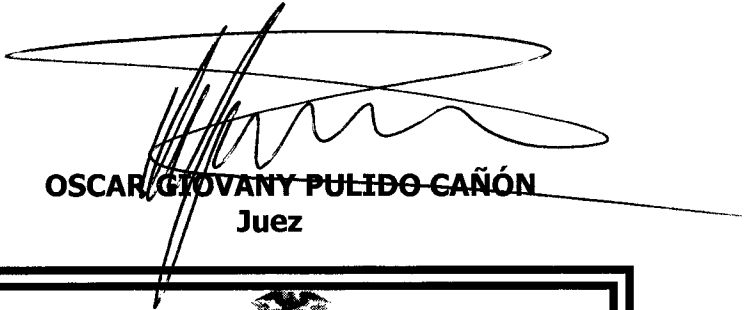
Segundo.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso **Nº 2013-0053**, en donde es demandante el señor **Domingo Hernando Moreno** y demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -COLPENSIONES-**, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Tercero.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Cuarto.- Por secretaria, requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe las gestiones realizadas para satisfacer la obligación impuesta en la sentencia del 18 de febrero de 2014 emitida por éste Despacho (fls. 30 a 51) y aclare de manera precisa de qué forma, en que montos y porque conceptos se le dio cumplimiento a la mencionada providencia.

Quinto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>001</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. 26 ENE 2018
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA

